Resolución 2022R-463-21 del Ararteko, de 16 de marzo de 2022, por la que recomienda al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco que revise la denegación de una solicitud de reconocimiento de necesidad específica de cambio de vivienda.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja de una ciudadana relativa a la disconformidad con la decisión de la sociedad pública Alokabide de denegar su solicitud de reconocimiento de necesidad específica de cambio de vivienda.

2. La promotora de la queja, inquilina de una vivienda de protección pública en régimen de arrendamiento, solicitó ante la sociedad pública Alokabide la reubicación al entender que las características de la vivienda no eran idóneas para su unidad de convivencia.

   En su escrito de queja, la reclamante expuso que constituye una unidad de convivencia monoparental con un niño de diez años a su cargo. En este sentido, informó de que Alokabide le adjudicó la vivienda en el año 2019 y que la aceptó debido a su difícil situación económica y el alto precio de los arrendamientos en el mercado libre. Sin embargo, manifestó que el inmueble disponía de un único dormitorio y que este hecho dificultaba el desarrollo de la personalidad de su hijo ya que limitaba ostensiblemente su privacidad. A la vista de lo expuesto, trasladó al Ararteko que se había visto obligada a dormir en el sofá cama del salón-cocina-comedor.

   Consecuentemente, la promotora de la queja expuso que la convivencia con su hijo se había visto ostensiblemente deteriorada como consecuencia de la falta de intimidad derivada de las características de la vivienda. Por este motivo, solicitó el reconocimiento de la necesidad específica de vivienda. Para ello, en los motivos del formulario facilitado por Alokabide, marcó la opción correspondiente a "*Necesidades específicas debidamente acreditadas*" y aportó un informe de su médico de familia en el que daba cuenta de la situación anímica en la que se encontraba.

   En palabras del médico de atención primaria que atendió a la reclamante:

   > - "*Dña*. (...) *padece un trastorno adaptativo por ansiedad que está precisando de tratamiento farmacológico. La paciente encuentra que una parte importante de la causa de la ansiedad la provoca la vivienda que hace unos meses adjudicaron. Tiene un hijo (...) y siente el espacio muy pequeño para la convivencia de dos personas, sin que ambos dispongan de la intimidad que ella entiende que necesitan. Se entiende, desde este punto de*

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

vista, que un cambio a un hogar que se ajuste más a sus necesidades podría repercutir de manera positiva en la recuperación de su salud."

3. A pesar de lo expuesto, la sociedad pública Alokabide resolvió denegar la solicitud de reubicación. El motivo que hizo constar en la decisión fue el siguiente:

   "*Las cuestiones específicas alegadas no se consideran motivo de reubicación*."

   No obstante, la sociedad pública no se pronunció acerca de la idoneidad de la vivienda adjudicada en la que la promotora de la queja había trasladado que debía dormir diariamente en el sofá cama del salón-cocina-comedor.

   Asimismo, la sociedad pública advirtió a la promotora de la queja de que:

   - "*Tras esta valoración damos por cerrado este trámite y le recordamos que no se analizará otra solicitud de reubicación por el mismo motivo en el plazo de 2 años, si sus circunstancias no han variado*".

   Sin embargo, no se mencionó fundamento jurídico alguno que motivara tal decisión por parte de Alokabide.

   En todo caso, la reclamante informó al Ararteko de que no obraba en su poder resolución alguna de la delegada territorial de Vivienda de Araba que hubiera resuelto dicha solicitud de reubicación.

4. A la vista de los hechos anteriormente expuestos, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco.

   En su escrito, el Ararteko trasladó el problema habitacional manifestado por la promotora de la queja y solicitó un informe en el que se explicasen los motivos y las razones jurídicas por las que la sociedad pública Alokabide no se había pronunciado favorablemente sobre la solicitud de reubicación. Además, expuso su opinión sobre la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda (en adelante, LV) y el deber de promover las condiciones para el disfrute de una vivienda digna y adecuada.

   De igual modo, el Ararteko solicitó información acerca de la decisión de Alokabide de no analizar las solicitudes de reubicación por el mismo motivo en el plazo de dos años.

   Por último, el Ararteko puso en conocimiento del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco una serie de consideraciones previas que para no ser reiterativo se expondrán con posterioridad.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

5. En respuesta a la petición de colaboración, tuvo entrada en el registro de esta institución la contestación del director del gabinete del consejero del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes a la que adjuntó un informe elaborado por la directora del Área de Acompañamiento a Arrendatarias y Arrendatarios y Comunitario de la sociedad pública Alokabide.

   A este respecto, la sociedad pública confirmó su decisión de denegar la solicitud de reconocimiento de la necesidad específica de cambio de vivienda. Fundamentó tal decisión en el hecho de que el informe médico trasladado no resultaba concluyente para el cambio solicitado.

   En relación con las consideraciones relativas a la existencia de un único dormitorio en la vivienda, el informe concluyó que el inmueble adjudicado satisface las necesidades de la unidad de convivencia debido a que ha quedado acreditado que no se da una situación de sobreocupación.

   De manera análoga, Alokabide refirió que la decisión relativa a la prohibición de solicitar un nuevo reconocimiento de cambio de vivienda por los mismos motivos en el plazo de dos años atiende a criterios interpretativos internos de gestión.

   En todo caso, el Ararteko no aprecia de la respuesta remitida, consideración alguna relativa al hecho expuesto por la promotora de la queja en la que traslada que debe dormir todas las noches en el sofá cama del salón-cocina-comedor debido a la existencia de un único dormitorio en la vivienda.

6. Entendiendo, por tanto, que se disponen de los hechos y fundamentos de Derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1. Desde hace décadas, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (artículo 25.1), como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 (artículo 11.1), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículo 34.3), o la propia Carta Social Europea revisada (artículo 31[1]), coinciden en resaltar la dimensión social de la vivienda, vinculada a la mejora de las condiciones de existencia de las personas y sus familias.

2. El artículo 29 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, contempla la obligación de todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado de respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha

[1] **Carta Social Europea revisada**. Entrada en vigor el 1 de julio de 2021. Disponible en: BOE número 139 de 11 de junio de 2021

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

precisado que el citado artículo se refiere "*tanto [a]l Estado (esta vez en el sentido estricto) como a las comunidades autónomas*," quienes "*cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben «respetar las obligaciones» asumidas por España en los tratados internacionales y «velar» por su adecuado cumplimiento.*"[2]

Cuando un tratado requiere la necesidad de adoptar normativa interna, el artículo 30.3 de la antedicha Ley 25/2014, establece, a su vez, la obligación de las Comunidades Autónomas de adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados en los que España sea parte. Es decir, que cuando la realización de las obligaciones que establece un tratado internacional requiera de legislación o de actos de aplicación por parte de los poderes públicos, las Comunidades Autónomas están obligadas a adoptarlos en el ámbito de sus competencias.

En estos mismos términos, la exrelatora especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, recordó que la prestación o la reglamentación de los servicios básicos, los subsidios de alquiler y cualquiera otra decisión relacionada con el acceso a una vivienda adecuada relativas a los programas y políticas en materia de vivienda deben cumplir las normas de derechos humanos internacionales aplicables[3].

3. Por su parte, el Tribunal de Justicia de Unión Europea ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones la necesidad de una actuación urgente de los poderes públicos en sus respectivos ámbitos competenciales dirigidos a la salvaguarda de los derechos fundamentales que van ligados al uso y disfrute de la vivienda habitual[4].

4. En este contexto, el artículo 1 de la LV, ha venido a reconocer como derecho subjetivo el "*disfrute de una vivienda digna y adecuada*", de forma que "*los poderes públicos promoverán las medidas oportunas para hacer efectivo el mencionado derecho*."

   Asimismo, el antedicho artículo establece como criterios prioritarios, por un lado, que la vivienda:

   - "*…pueda constituir domicilio, morada u hogar estable en el que sus destinatarios o usuarios puedan vivir con dignidad, salvaguardar su*

---

[2] **Tribunal Constitucional.** Sentencia 87/2019, de 20 de junio. Fundamento jurídico séptimo. [ECLI:ES:TC:2019:87].

[3] **Organización de Naciones Unidas. Asamblea General**. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Leilani Farha, parr. 10 Disponible en: https://undocs.org/es/A/HRC/28/62

[4] **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**. Entre otras: sentencia de 14 de marzo de 2013 (C-415/11) y sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Gran Sala, asuntos acumulados C-154/2015, C-307/2015 y C-308/2015).

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

intimidad y disfrutar de las relaciones familiares o sociales teniendo derecho legal a su ocupación y utilización."

Y, por otro, que:

- *"…resulte adecuada, en razón de su tamaño, para las características de la persona, familia o unidad de convivencia a que vayan destinada, respetando la igualdad de trato y de oportunidades entre hombres y mujeres y atendiendo, además, a las distintas etapas de su vida y a sus necesidades de residencia."*

Además de lo anteriormente expuesto, entre los principios rectores consagrados por la LV, destaca el de la:

- *"Promoción de la libertad de elección del modo legal de acceso y permanencia en la vivienda que mejor se adapte, en cada ciclo vital, a las circunstancias de las personas moradoras."*

5. Por su parte, el artículo 3 v) de la LV, define la vivienda o alojamiento adecuado como aquel que por su tamaño, ubicación y características, resulta apropiado para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia.

   No en vano, el artículo 7 de la LV, configura el contenido del derecho a la vivienda como el derecho de todas las personas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi a disfrutar de una vivienda digna, adecuada y accesible.

   Para completar lo anteriormente expuesto, la Observación General nº 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas[5], define como vivienda adecuada, aquella que dispone de un lugar donde poder aislarse si se desea, de un espacio adecuado, de seguridad adecuada, de iluminación y de ventilación adecuada. En definitiva, aquella con una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos. Todo ello, además, a un coste razonable.

6. Como ha quedado señalado en los antecedentes de la presente resolución, la reclamante ha puesto de manifiesto ante Alokabide la insuficiencia de espacio en la vivienda para el normal desenvolvimiento de la vida cotidiana de su unidad de convivencia.

   En efecto, la promotora de la queja ha expuesto ante Alokabide en reiteradas ocasiones que duerme en el sofá cama del salón-cocina-comedor. Esto es, ha

[5] **Organización de Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN4

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

manifestado las razones por las que considera que a su juicio la vivienda adjudicada no debe reputarse como digna y adecuada.

A mayor abundamiento, la reclamante ha acreditado la afectación que dicha situación está causando en su salud con la aportación de un informe elaborado por su médico de cabecera de la red de salud pública.

7. A pesar de todo lo anteriormente expuesto, el Ararteko comprueba que hasta la fecha, el Departamento viene exigiendo como único elemento determinante para el reconocimiento de una solicitud de cambio de vivienda, el incumplimiento de la ratio de metros cuadrados por persona previsto en el artículo 62 de la LV. En concreto, su apartado segundo, prevé lo siguiente:

   - *"En defecto del desarrollo reglamentario previsto en el apartado anterior y en tanto no se proceda a realizarlo, se entenderá que una vivienda incurre en situación de sobreocupación cuando el número de personas residentes en ella supere el que le corresponda en función de las ratios siguientes:*

     - *Una vivienda con 2 personas residentes en ella habrá de contar como mínimo con 33 metros cuadrados útiles de superficie."*

   En todo caso, el Ararteko tiene a bien recordar que la citada situación de sobreocupación no solo abarca al supuesto previamente señalado. El antedicho artículo 62 de la LV, también considera que una vivienda no resulta digna y adecuada cuando:

   - *"su número de habitantes excede del máximo considerado adecuado en relación con (el) número y dimensión de las piezas habitables y condiciones de habitabilidad de la vivienda."*

   Por añadidura, el artículo 3 cc) de la LV define la vivienda sobreocupada como aquella en la que:

   - *"…se aloja un número de habitantes que excede del máximo considerado adecuado con relación a la superficie, número y dimensión de las piezas habitables y condiciones de habitabilidad de la vivienda"*.

   Además, no debe obviarse que el artículo 3 v) de la LV a la hora de definir como adecuada una vivienda recuerda que ésta lo será cuando:

   - *"…su tamaño, ubicación y características resulta apropiada (…) para la residencia de una concreta persona, familia o unidad de convivencia."*

   Es decir, el número de dormitorios de un inmueble y la composición de la unidad de convivencia resultan también determinantes a la hora de considerar una vivienda digna y adecuada.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

Existen, por tanto, en el ordenamiento jurídico vigente otras causas que a juicio del Ararteko el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes debería atender a la hora de valorar la idoneidad en la estimación o denegación de una solicitud de reconocimiento de la necesidad específica de cambio de vivienda. Entre ellas, la composición de la unidad de convivencia y las piezas habitables de la vivienda adjudicada.

8. El Ararteko es consciente de que el artículo 27.1 a) de la Orden de 15 de octubre de 2012, del Consejero de Vivienda, Obras públicas y Transportes, del registro de solicitantes de vivienda y de los procedimientos para la adjudicación de viviendas de protección oficial y alojamientos dotacionales de régimen autonómico (en adelante, Orden de 15 de octubre de 2012), considera adecuada la vivienda de un único dormitorio para una unidad de convivencia compuesta por dos miembros.

   En este sentido, la ausencia de una mayor concreción normativa y la falta de una previsión que contemple con precisión la diversa casuística a la que podría afectar tal precepto normativo, hace que la misma no se adecúe a la realidad. No en vano, no parecería razonable asumir que dicho precepto reglamentario deba considerar por igual a una unidad de convivencia de dos miembros en los que existe una relación conyugal o análoga a la conyugal, o como en el presente supuesto, la unidad de convivencia formada por una madre y su hijo de diez años en el que la disponibilidad de un dormitorio privativo constituye un elemento esencial para garantizar el bienestar y el pleno desarrollo de la personalidad de la persona menor de edad.

   En consonancia con lo expuesto, el Ararteko ha trasladado en reiteradas ocasiones al Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes la necesidad de desarrollar, clarificar y adecuar reglamentariamente el procedimiento de reubicación, y dotarlo, así, de la necesaria seguridad jurídica y de todas las garantías.

   A este respecto, el Comité Europeo de Derechos Sociales, en clara alusión al artículo 31 de la Carta Social Europea, ha argumentado que las medidas jurídicas tendentes a garantizar progresivamente la consecución del derecho a una vivienda digna y adecuada deben resultar prácticas y efectivas[6].

   A juicio del Ararteko, las previsiones normativas dispersas en la LV[7], el Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo[8], y la Orden de 15 de octubre de 2012[9], no identifican con la claridad requerida los supuestos en los que no

[6] **Comité Europeo de Derechos Sociales**. Decisión de 5 de diciembre de 2007. *International Movement ATD Fourth World v. France*. Disponible en línea: https://hudoc.esc.coe.int/eng?i=cc-33-2006-dmerits-en

[7] Ver artículo 39. Itinerarios de vivienda y movilidad geográfica.

[8] Ver artículo 29. Itinerarios del parque de Vivienda de Protección Oficial.

[9] Ver artículo 27. Vivienda adecuada.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

cumpliendo la vivienda adjudicada las condiciones de adecuación y dignidad para las personas inquilinas, podría llevarse a cabo una solicitud de reconocimiento de un cambio de vivienda.

A ello debe añadirse además que la disposición transitoria segunda de la LV, prevé la validez de los reglamentos anteriores a la entrada en vigor de la ley, en todo aquello que no se oponga o contradiga la misma.

Como se ha tratado de argumentar hasta el momento, las disposiciones normativas de rango inferior y anterior a la aprobación de la LV no contemplan debidamente casos como el expuesto en la presente reclamación. De ahí que el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco venga considerando como adecuada la adjudicación de una vivienda o alojamiento dotacional en la que uno de sus miembros se ve obligado a dormir en el sofá cama del salón-cocina-comedor.

9. Por el contrario, una interpretación teleológica y sistemática del contenido previsto en la LV supone, en opinión del Ararteko, que en el presente expediente de queja haya quedado debidamente acreditado que la vivienda adjudicada a la reclamante y a su hijo de diez años no responde de manera adecuada a las necesidades de la unidad de convivencia.

   La exrelatora de las Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación, definió el derecho a una vivienda digna y adecuada como "*un derecho humano fundamental por ser indisociable de los valores fundamentales de los derechos humanos, como la dignidad, la igualdad, la inclusión, el bienestar, la seguridad de la persona y la participación pública*"[10].

   El hecho de que la vivienda únicamente disponga de un dormitorio y de que la promotora de la queja se vea obligada a dormir diariamente en el sofá cama del salón-cocina-comedor supone a juicio del Ararteko que la solicitud de reconocimiento de la necesidad específica de cambio de vivienda esté debidamente justificada de conformidad con las exigencias normativas de la LV.

   En consecuencia, a pesar de que el inmueble disponga de la superficie útil que contempla transitoriamente el artículo 62.2 de la LV para considerar una vivienda como adecuada, la existencia de un único dormitorio hace que, en opinión del Ararteko, la vivienda no resulte digna para el correcto desarrollo de la personalidad de sus moradores. De esta manera, a juicio del Ararteko el inmueble en el que residen en la actualidad la reclamante y su hijo de diez años no garantizaría

[10] **Organización de Naciones Unidas. Asamblea General.** Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, parr. 12. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?s=35

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

debidamente el derecho subjetivo al disfrute de una vivienda digna, adecuada y accesible.

10. A lo hasta ahora argumentado, deben sumarse las consideraciones relativas a la existencia de una persona menor de edad como parte integrante de la unidad de convivencia que reside en la vivienda con un único dormitorio.

A este respecto, también la exrelatora especial sobre una vivienda adecuada, expresó que "*los Estados deben garantizar el derecho de los niños a una vivienda adecuada, entre otras cosas aplicando el principio del interés superior del niño*"[11].

Precisamente, en el año 2013, el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado del seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados firmantes de la Convención de Derechos del Niño y de ofrecer orientaciones para la adecuada interpretación de ésta en los distintos ámbitos en que debe ser implementada, elaboró y aprobó la Observación General nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial[12].

Esta Observación General define los requisitos para la debida consideración del interés superior del niño y de la niña como titulares de derechos, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, así como en otras medidas que afecten a niños con carácter individual, y en todas las etapas del proceso de aprobación de leyes, políticas, estrategias, programas, planes, presupuestos, iniciativas legislativas y presupuestarias y directrices relativas a los niños en general o a un determinado grupo.

El Comité subraya que el interés superior del menor es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Ello implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o la niña. En la justificación de las decisiones se debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho y que se han cuidado los intereses del niño o la niña frente a otras consideraciones. En definitiva, la consideración del interés superior del menor conlleva ponderar adecuadamente las necesidades del niño o niña.

---

[11] **Organización de Naciones Unidas. Asamblea General.** Directrices para la Aplicación del Derecho a una Vivienda Adecuada. Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, parr. 48.i). Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?s=35

[12] **Organización de Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. Comité de los Derechos del Niño.** Observación General nº 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Disponible en: http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

El Ararteko no aprecia en la motivación de la decisión adoptada por Alokabide consideración o ponderación alguna en torno a la posible afectación de los derechos de la persona menor de edad inquilina de la vivienda.

Con todo, no debe pasar desapercibido para el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco el hecho de que el Comité de Derechos del Niño en su Observación General sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, ha fijado la edad de diez años como la franja en la que se da inicio a la fase de adolescencia y comienza así el tránsito de la infancia a la edad adulta[13]. En este contexto, señala el Comité que la privacidad adquiere a esta concreta edad una importancia creciente.

11. En términos generales, el Ararteko valora positivamente el esfuerzo del Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco para garantizar el acceso a la ocupación legal de una vivienda digna, adecuada y accesible.

    Sin embargo, no es razonable a la luz de lo expuesto que, una vez detectada una situación de vivienda inadecuada a las necesidades de la unidad de convivencia por insuficiencia de dormitorios, la sociedad pública deniegue el reconocimiento de la necesidad específica de cambio de vivienda.

    Además, no parece proporcionado que la denegación acordada por Alokabide lleve aparejada la prohibición de llevar a cabo un nueva solicitud de reconocimiento de necesidad específica de vivienda por los mismos motivos durante los dos años siguientes.

    En este sentido, debe señalarse que el Departamento no ha facilitado precepto normativo alguno que justifique la adopción de la citada medida restrictiva. Tampoco el Ararteko aprecia del conjunto de las disposiciones normativas en esta materia, limitación temporal alguna para la formalización de solicitudes que pretendan el reconocimiento de un cambio de vivienda.

12. Por último, llama la atención al Ararteko que no obre en el expediente pronunciamiento alguno de la delegada territorial de Vivienda de Araba. Del mismo modo, tampoco se ha acreditado que una eventual resolución de esta índole se hubiera notificado a la reclamante con el fin de que pudiera valorar la interposición de aquellas acciones que estimara oportunas. Por el contrario, tal y como se ha expuesto, la promotora de la queja únicamente dispone de la decisión adoptada

---

[13] **Organización de Naciones Unidas**. **Comité de los Derechos del Niño**. Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Disponible en línea: https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vH%2bg0BeHNYSXI2ulaeIW9Y1jn%2ba4Z2iaNPMKlJhzvzg%2bJKOrQeoRE7vfMUMHawFfFQYybp%2b06K%2fKawf3HS3T64R

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus

por la oficina de Atención al Cliente de la sociedad pública Alokabide en la que se le informa de que su solicitud no ha sido aceptada.

A este respecto, el Ararteko tiene a bien recordar por su trascendencia e implicación en el presente expediente de queja, la información remitida por la Delegación Territorial de Vivienda de Araba en la tramitación de una reclamación anterior a esta. Concretamente, tuvo a bien trasladar que:

- *"…es la Delegación Territorial el órgano competente para dictar Resolución de reconocimiento de necesidad específica de cambio de vivienda, por lo tanto, las actuaciones realizadas por Alokabide únicamente pueden tener carácter orientativo en relación con la Resolución que previsiblemente pudiera adoptarse por la Delegación, pero carecen, en todo caso, de validez jurídica y de valor vinculante."*

Consecuentemente, el Ararteko insiste en la necesidad de fortalecer la coordinación entre la sociedad pública Alokabide y las correspondientes delegaciones territoriales de Vivienda en los procedimientos de reubicación.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, el Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transportes del Gobierno Vasco, revise la resolución por la que la oficina de Atención al Cliente de la sociedad pública denegó la solicitud de reconocimiento de cambio de vivienda al haberse comprobado que el inmueble en el que reside la reclamante y su hijo de diez años no resulta adecuado a las necesidades específicas de la unidad de convivencia.

En todo caso, el Ararteko reitera la necesidad de desarrollar reglamentariamente las previsiones normativas contenidas en la LV, con el fin de dotar al procedimiento de reubicación de la necesaria seguridad jurídica y de todas las garantías.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: +34 945 135 118 Faxa: +34 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.eus www.ararteko.eus